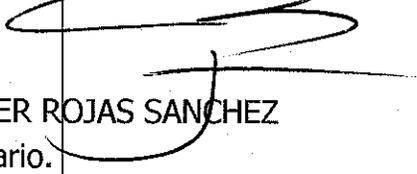


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021. En la fecha paso a Despacho el expediente, informando que el presente asunto se encuentra inactivo desde 01 de octubre de 2019, sin que se adelanten las diligencias pertinentes por la parte actora a fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

  
JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario.

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1168

RADICACIÓN 2019-534

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica que efectivamente, el proceso de **PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO** del señor FRANCISCO JAVIER CHAPARRO ROJAS, promovida a través de apoderado judicial por la señora DILIA ROJAS DE CHAPARRO, la parte actora, no ha allegado las publicaciones del emplazamiento por edicto del desaparecido, razón por la cual ha permanecido inactivo por más de un año, en la secretaría de este juzgado por causa atribuible a la parte interesada, quien no se ha solicitado, ni se ha realizado actuación alguna.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 2º que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... "

Descendiendo al caso, es evidente que, en efecto, el proceso ha estado en la secretaría del despacho desde el 01 de octubre de 2019, a espera que el interesado cumpla con la carga que le corresponde, vale decir, realizar las publicaciones del edicto emplazatorio del desaparecido, sin que a la fecha se haya aportado ninguna de ellas, como lo ordena la ley, y poder continuar con el trámite correspondiente.

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido más de un año, sin que el demandante adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto, se declarará el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

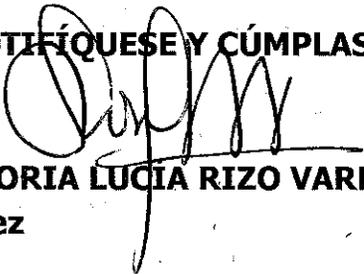
PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO del señor FRANCISCO JAVIER CHAPARRO ROJAS, a través de apoderado judicial por la señora DILIA ROJAS DE CHAPARRO.

SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

PRV:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado electrónico No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali enero 11/2022  
El Secretario -   
JHONIER ROJAS SANCHEZ

*se corrige fecha de notificación por estado  
enero 12/2022*

